

PODER JUDICIAL

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA COMERCIAL PERMANENTE**

Expediente N° : 00398-2016-0-1817-SP-CO-01
Demandante : Ministerio de Público
Demandado : Lichtfield del Perú SAC.
Materia : Anulación de Laudo Arbitral
Vista de la Causa : 20.04.2017 (4)

AL RESOLVER EL RECURSO DE ANULACIÓN PLANTEADO NO CORRESPONDE EMITIR PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL FONDO DE LA CONTROVERSI O CALIFICAR LOS CRITERIOS O MOTIVACIONES O INTERPRETACIONES EXPUESTAS POR EL ARBITRO ÚNICO.

RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE

Lima, veinte de abril
del año dos mil diecisiete

I. VISTOS:

Habiéndose analizado y debatido la causa, conforme lo prescriben los Artículos 131° y 133° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, este colegiado integrado por los señores Jueces Superiores: Echevarría Gaviria, Díaz Vallejos y **Vílchez Dávila**, quien interviene como ponente, emiten la siguiente decisión judicial:

II. RESULTA DE AUTOS:

Del recurso de anulación

- 2.1. De fojas 92 a 106, subsanada de folios 112 a 115, obra el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral interpuesto por el Ministerio Público, contra el Laudo Arbitral de Derecho de fecha 6 de setiembre de 2016, invocando la causal contenida en el inciso b) del numeral 01 del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071, a fin que se anule en todos sus extremos.

PODER JUDICIAL

LA GAMBOA CUCHO
SECRETARIA DE SALA
Subespecialidad Comercial
Corte Superior de Justicia de Lima

2.2. El Ministerio de Público, sustenta su pretensión, básicamente en las siguientes alegaciones:

- i) El Tribunal Arbitra ha expedido el laudo, contraviniendo el orden de prelación establecido en el artículo 52.3° de la Ley de Contrataciones del Estado, teniendo la obligación de analizar y resolver dentro de los alcances de la normatividad de contratación pública como ha quedado establecido en la cláusula tercera del Contrato de Ejecución de Obra N° 08-2011; sin embargo determina aplicar los articulados del Código Civil, al considerar que la resolución del contrato la efectuó el contratista y, siendo éste, una institución privada en la relación contractual, los actos que deriven de ella deben mantener las disposiciones del Código Civil respecto de los elementos de validez del acto jurídico.
- ii) Bajo este lineamiento, el Tribunal efectúa un análisis del artículo 140° del Código Civil, concluyendo que el Contratista ha resuelto el contrato conforme lo indica el artículo 169° del Reglamento de la Ley Contrataciones de Estado y, si bien, en la resolución del contrato no se ha establecido la fecha y hora para la realización de constatación física de la obra, ello no impide que la resolución del contrato sea válida conforme al procedimiento del artículo 169° del Reglamento antes señalado.
- iii) El Tribunal en un afán de sostener y sustentar la validez de la resolución del contrato, soslaya y trasgrede las formas previstas en la normativa de contrataciones del Estado. Siendo así, resulta necesario señalar que en materia de normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia, el numeral 52.3 del la Ley de Contrataciones del Estado, prevé la prevalencia de las normas especiales de derecho público sobre las normas de derecho privado, bajo sanción de nulidad; consiguientemente las normas del Código Civil se aplican en forma supletoria a las situaciones jurídicas reguladas por otras leyes siempre que no sean incompatibles con su naturaleza.

PODER JUDICIAL

CIRILA GAMBOA CUCHO
SECRETARIA DE SALA
1° Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

De la absolución del recurso de anulación

2.3. La parte demandada, Lichtfield del Perú SAC., absuelve el recurso de anulación en base a las siguientes alegaciones esenciales:

- i) El Ministerio Público ha pretendido efectuar disquisiciones sobre el debido y congruente razonamiento del Tribunal Arbitral, esto es sobre el raciocinio o proceso de deliberación a través de su solicitud de integración, la misma que no prosperó por no ser conforme a la legislación vigente aplicable.
- ii) La causal invocada por el demandante, no ha sido fundamentada ni acreditada con medio probatorio alguno. Asimismo, no ha recurrido al Tribunal Arbitral a fin de hacer notar que no estaba de acuerdo con la decisión; sino que el demandante ha pretendido el cambio de la decisión orientándose erradamente a los considerandos más no a la parte decisoria mediante su recurso de integración.
- iii) El laudo Arbitral en mayoría, es producto del análisis dialéctico de cada una de las posiciones de las partes en el proceso arbitral, observándose estrictamente el debido proceso, el derecho a la contradicción, el derecho a la igualdad y a las reglas establecidas en el Acta de Instalación, por lo cual el Laudo es definitivo e inapelable.

III. ANALISIS DEL CASO:

Del recurso de anulación de laudo arbitral

3.1. Nuestro sistema jurídico ha dotado a los participantes del arbitraje de un mecanismo de revisión estatal de la actuación de los árbitros. El régimen de revisión judicial del arbitraje establece que quien pretenda cuestionar la actuación o decisión arbitral, debe recurrir al Poder Judicial, a través del recurso de anulación. El artículo 62° del Decreto Legislativo N° 1071, establece que el recurso de anulación es el único medio de impugnación de laudo arbitral, el cual tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en dicho decreto legislativo¹. Estas

¹Decreto Legislativo N° 1071, Artículo 62°, inciso 1): "Contra el laudo solo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63°"

PODER JUDICIAL

CIRILA GAMBOA CUCHO
SECRETARIA DE SALA
1° Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

causales que justificaría someter la decisión de los árbitros a un juicio de validez por parte del órgano jurisdiccional competente y por consiguiente, permitirían la anulación de la actuación arbitral, están referidas a la tutela del derecho al debido proceso arbitral, a la tutela del orden público y a la reserva judicial de los asuntos extraídos de la libre disposición de los particulares o no pronunciamiento sobre materias no arbitrables.

3.2. Ahora bien, cabe indicar que el recurso de anulación, que constituye una pretensión impugnativa que activa el sistema de revisión judicial del arbitraje, establece los límites de la labor del órgano jurisdiccional competente, el cual ve restringida su función a las causales taxativamente contempladas en la norma e invocadas por la parte recurrente, encontrándose impedido de someter a evaluación el criterio adoptado por los árbitros²; ello en razón, a que si se permitiera que en sede judicial analizar el fondo de la controversia, se contravendría la voluntad de las partes expresada en el convenio arbitral, por el cual renunciaron a la jurisdicción estatal y se sometieron a la competencia de los árbitros para la solución de sus conflictos.³

3.3. En el presente caso, el demandante alega que el Tribunal Arbitral ha resuelto contrario a lo dispuesto en el marco legal establecido en la Cláusula Tercera del Contrato de Ejecución de Obra; al no cumplir con el orden de prelación normativa para la solución del fondo de la controversia; interpretando y aplicando las disposiciones de Código Civil y otorgarle validez y eficacia a la resolución de contrato de ejecución de obra, efectuado por el Contratista. En tal sentido, corresponde evaluar y verificar lo advertido por el demandante; lo que no entraña de forma alguna que éste Superior Colegiado se pronuncie sobre el fondo de la controversia ni evalúe hechos, ni emita opinión sobre el contenido de la decisión, tampoco calificar criterios y/o valoraciones de pruebas o

² Decreto Legislativo N° 1071, Artículo 62°, inciso 2): "El recurso se resuelve declarando la validez o nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia p calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral"

³ En el mismo sentido LEDESMA NARVAEZ afirma que: «El recurso de anulación tiene un contenido limitado y va dirigido a velar por el cumplimiento de la pureza del procedimiento arbitral y su procedencia pero nunca a revisar el fondo del asunto ni la decisión que sobre el mismo los árbitros hayan podido adoptar (...) **No es posible discutir los fundamentos del laudo ni el acierto de sus disposiciones**, porque no se transfiere al tribunal revisor la facultad de decidir, que es exclusiva de los árbitros, porque las partes han querido precisamente excluir a los tribunales de intervención, que solo aparece justificada para garantizar el cumplimiento de unas garantías mínimas, que son precisamente las que tratan de salvaguardar los motivos por los que pueden interponerse". LEDESMA NARVAEZ, MARIANELLA, Laudos Arbitrales y Medios Impugnatorios, en Cuadernos Jurisprudenciales, Gaceta Jurídica, Lima, Noviembre 2005.

PODER JUDICIAL

CIRILA GAMBOA CUCHO
SECRETARIA DE SALA
1º Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

interpretaciones de los Árbitros vertidas en el laudo por cuanto ningún órgano judicial puede inmiscuirse en tales aspectos, toda vez que las partes al momento de someterse a la jurisdicción arbitral, decidieron renunciar implícitamente a la jurisdicción ordinaria para la resolución de sus conflictos.

Del reclamo previo en sede arbitral

- 3.4. De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 63° de la Ley de Arbitraje, sólo serán procedentes las causales previstas en los incisos a), b), c) y d) del numeral 01 del artículo en mención, si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueran desestimados. Esto se explica porque la anulación de laudo constituye un mecanismo de *última ratio*, y en consonancia con el principio de autonomía del arbitraje, antes de acudir a sede judicial se debe agotar, previamente, todo recurso o reclamo ante el Tribunal Arbitral, al ser dicho órgano el escogido por las partes para resolver sus controversias.⁴
- 3.5. Cabe indicar que un reclamo previo para ser considerado válido, necesariamente deberá ostentar ciertas cualidades, tales como ser **oportuno**, esto es, formulado ante el Tribunal Arbitral en la primera oportunidad que el interesado tenga para hacerlo, caso contrario importaría una suerte de convalidación del hecho cuestionando e incluso la aplicación del artículo 11° del Decreto Legislativo N° 1071⁵; y **expreso**, esto es que en sede arbitral se haya reclamado expresamente el mismo vicio que se denuncia vía recurso de anulación.
- 3.6. En el presente caso, se advierte del tenor de la Resolución 18⁶ de fecha 11 de octubre de 2016, emitida por el Tribunal Arbitral, declarando improcedente el pedido de integración frente al Laudo Arbitral formulado por el Ministerio Público, que luego de la emisión del laudo cuestionado

⁴ "Es decir se permite al Tribunal Arbitral, una vez firmadas las resoluciones y sin variar su contenido esencial, aclarar algún concepto oscuro, rectificar cualquier error material que adolezca, así como subsanar y/o complementar resoluciones defectuosas" GARBIERI LLOBREGAT J. "COMENTARIOS A LA LEY 60/2003 DE 23 DE DICIEMBRE, DE ARBITRAJE" Tomo II Página 926 Edición BOSH- Barcelona - España.

⁵ Decreto Legislativo N° 1071, Artículo 11°, Renuncia a objetar: "Si una parte conociendo, o debiendo conocer, que no se ha observado o se ha infringido una norma de éste Decreto Legislativo de la que las partes puedan apartarse, o un acuerdo de las partes, o una disposición del reglamento arbitral aplicable, prosigue con el arbitraje y no objeta su incumplimiento tan pronto como le sea posible, se considerará que renuncia a objetar el laudo por dichas circunstancias".

⁶ Folio 12 vuelta

PODER JUDICIAL

CIRILA GAMBOA CUCHO
SECRETARIA DE SALA
1º Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

presentó mediante escrito del 14 de Setiembre de 2016, el recurso de integración, invocando en el mismo idénticos argumentos a los esgrimidos en el presente recurso de anulación, vale decir, cuestionó el análisis errado del Tribunal Arbitral respecto a la validez de la resolución del Contrato de Ejecución de Obra, partiendo de criterios establecidos en el Código Civil, al sostener que el contratista, al ser una institución privada en la relación contractual debe mantenerse bajo las disposiciones establecidas en el Código Civil; por lo que estando en este orden de ideas el recurso de anulación de laudo planteado no se encuentra inmersa en causal de improcedencia ni contraviene el inciso 7) del artículo 63° de la acotada Ley⁷, por lo que en los próximos fundamentos éste Superior Tribunal entrará a analizar la causal de anulación en que se sustenta el recurso.

De la debida motivación del laudo arbitral

- 3.7. De conformidad con lo establecido en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, es un principio y derecho de la función jurisdiccional la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho que la sustentan. Está garantía de la función jurisdiccional también se encuentra regulada en el inciso 3) del artículo 122° del Código Procesal Civil, que exige que las resoluciones judiciales contengan la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa, con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión y los de derecho con la cita de la norma aplicable a cada punto, según el mérito de lo actuado; y el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece la obligación de motivar todas las resoluciones judiciales, con exclusión de las de mero trámite, bajo responsabilidad. Esta exigencia de motivación también se extiende a las actuaciones o decisiones en sede arbitral, conforme lo prevé el inciso 1) del artículo 56° del Decreto Legislativo N° 1071, salvo que las partes hayan convenido lo contrario o se hayan arribado a una transacción⁸.

⁷ Decreto Legislativo N° 1071, Artículo 63°, inciso 7): "No procede la anulación del laudo si la causal que se invoca ha podido ser subsanada mediante rectificación, interpretación, integración o exclusión de laudo y la parte interesada no cumplió con solicitarlo".

⁸. En cuanto a la motivación del laudo, éste Superior Colegiado tiene en cuenta que, según lo informa la doctrina, ésta es necesaria a fin que "el contenido del Laudo sea producto de una exégesis racional, y no el fruto de la arbitrariedad; se entiende que la motivación es un deber consistente en la expresión de los motivos o razones que explican la decisión y los argumentos en que se ha fundamentado, constituyendo así una garantía procesal de las partes que les permite conocer las razones por las que sus

107

3.8. La Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido que una "motivación comporta la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales señaladas, así como con arreglo a los hechos y petitorios formulados por las partes; por consiguiente, una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o *in factum*, en la que se establecen los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, sea a petición de parte como de oficio, subsumiéndolos en los supuestos fácticos de la norma, como la motivación de derecho o *in jure*, en la que se selecciona la norma jurídica pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la misma. Por otro lado, dicha motivación debe ser ordenada, fluida, lógica; es decir, debe observar los principios de la lógica y evitar los errores *in cogitando*, esto es la contradicción o falta de logicidad entre los considerandos de la resolución y entre los considerandos y el fallo"⁹.

3.9. El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 1291-2000-AA/TC de fecha seis de diciembre de dos mil uno, ha establecido que: "el derecho al debido proceso incluye dentro de su contenido el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Carta Fundamental garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deban de expresar el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que por sí misma, exprese suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si está es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión". Así también, en esa misma línea, en la sentencia recaída en el Expediente N° 4348-2005-PA/TC de fecha veintiuno de julio de dos mil cinco, ha expresado que: "el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales implica la exigencia de que el órgano jurisdiccional sustente de manera lógica y adecuada los fallos que emita en el marco de un proceso. Ello no

pretensiones fueron estimadas o desestimadas". SILVIA BARONA VILAR Y OTROS, *Comentarios a la Ley de Arbitraje*. Ley 60/2003, de 23 de diciembre, CIVITAS Ediciones, 1era Edición, Madrid, 2004.

⁹ Es el mismo criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación 858-2012 Cajamarra.

PODER JUDICIAL

CIRILA GAMBOA CUCHO
SECRETARIA DE SALA
1º Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

supone en absoluto una determinada extensión de la motivación, sino fundamentalmente que exista: a) fundamentación jurídica, lo que conlleva a que se exprese no sólo la norma aplicable al caso en concreto, sino también la explicación y justificación de por qué el hecho investigado se encuentra enmarcado dentro de los supuestos que la norma prevé; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresan la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y lo pretendido por las partes; y, c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun cuando esta sea sucinta, o se establezca el supuesto de motivación por remisión" (el subrayado es nuestro).

De las actuaciones realizadas en el proceso arbitral sub materia

3.10. A fin de poder resolver el recurso de anulación planteado, es necesario analizar las actuaciones realizadas en el proceso arbitral sub materia, sin que ello importe, de manera alguna, un pronunciamiento de fondo, dado que esta actividad revisora solo se circunscribirá al ámbito formal sobre el extremo materia de cuestionamiento.

I) **Demanda Arbitral:** Fluye de los actuados arbitrales que una de las pretensiones planteadas en sede arbitral por el demandante, Ministerio Público fue que el Tribunal Arbitral declare la nulidad o invalidez de la Resolución de Contrato de Ejecución de Obra N° 08-2011, llevada a cabo por el Contratista Lichtfield del Perú SAC., mediante Carta Notarial N° 036-2014-MINIPUBLICO-CAÑETE, que apercibe al Ministerio Público sobre el cumplimiento de sus obligaciones contractuales; y la Carta Notarial N° 043-2014-MUNIPUBLICO-CAÑETE, que resuelve el precitado contrato de ejecución de obra; tal como se expresa del escrito de demanda obrante en autos¹⁰.

II) **Puntos controvertidos:** De la lectura del Laudo cuestionado se aprecia¹¹ que el primer punto controvertido fijado en la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos llevada a cabo el 04 de agosto de 2015, tuvieron por objeto: **Determinar si corresponde que se declare la nulidad o invalidez de la Resolución del Contrato de Ejecución de Obra N° 08-2011** llevada a cabo por el Contratista,

10 Folios 60/85 vuelta
Folios 6/ 26 vuelta
PODER JUDICIAL

CIRILA GAMBOA CUCHO
SECRETARIA DE SALA
1° Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

105

mediante Carta Notarial N° 036-2014-MINIPUBLICO-CAÑETE, notificada con fecha 10-07-2014, que apercibe al Ministerio Público sobre el cumplimiento de sus obligaciones contractuales; y la Carta Notarial N° 043-2014-MUNIPUBLICO-CAÑETE, notificada con fecha 06-08-2014, que resuelve el precitado contrato de ejecución de obra.

Del análisis del laudo arbitral cuestionado

- 3.11. De la Cláusula Tercera del Contrato de Ejecución de Obra N° 08-2014, cuya copia obra de 64 a 68, se advierte que las partes en controversia pactaron el marco legal del contrato en los siguientes términos:

"Sólo en lo no previsto en este contrato, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, se utilizarán las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente y demás normas concordantes".

Al respecto, el Tribunal Arbitral señala:

"Este colegiado advierte que las condiciones, requisitos y obligaciones de las partes, se encuentran enmarcadas dentro de la normatividad de Contrataciones de Estado aplicable, esto es: i) Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017. Ii) El Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado -D.S.N° 184-2008-ef; y en su defecto, iii) El Código Civil.

En razón a lo expuesto, tenemos que todos los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato de obra celebrado, deberán solucionarse mediante arbitraje de derecho, en virtud de lo dispuesto en la cláusula vigésima sexta del contrato".

Siguiendo este criterio, el Tribunal Arbitral realiza un análisis meramente ilustrativo, respecto al Contrato de Ejecución de Obra como acto jurídico celebrado en las partes, bajo los lineamientos establecidos en el artículo 140° del Código Civil, tal como se aprecia en el siguiente acápite del

PODER JUDICIAL Arbitral:

CIRILA GAMBOA CUCHO
SECRETARIA DE SALA
Especialidad Comercial
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

1006

"(...) al ser el contratista el que ha efectuado la resolución del contrato, y siendo que es una institución privada en la relación contractual, los actos que deriven de ellos deben mantener las disposiciones establecidas en el Código Civil respecto a los elementos de validez del acto jurídico. Ante ello, este Colegiado conviene en hacer una pequeña descripción sobre los elementos de validez del acto jurídico a fin de determinar cuáles son los elementos que deben contener" (el Subrayado es nuestro).

De lo expuesto resulta claro que el Tribunal Arbitral, hace referencia al artículo 140° del Código Civil, de manera enunciativa para desarrollar el acto jurídico celebrado entre las partes, verificándose que dicha aplicación tiene lugar en la estructura y desarrollo considerativo del Laudo Arbitral, lo cual no perjudica ni enerva lo resuelto en el Laudo Arbitral.

- 3.12. Ahora bien, al resolver la pretensión formulada en sede arbitral respecto a la nulidad o invalidez de la resolución de contrato de obra; fijado como uno de los puntos controvertidos, el Tribunal Arbitral efectúa un análisis sobre lo establecido en el Reglamento de Ley de Contrataciones del Estado, verificando las causales y el procedimiento señalado en los artículos 168°, 169° y 209° de la Ley de contrataciones del Estado; asimismo, efectúa un recuento pormenorizado de los hechos ocurridos, pruebas y/o documentos aportados al procedimiento arbitral, así como el incumplimiento de los acuerdos conciliatorios arribados por las partes que ocasionaron la resolución del contrato; situaciones que revela de forma clara el cumplimiento del artículo 52.3 de la Ley de Contrataciones del Estado. No siendo un supuesto en el que se resolvió la controversia aplicando normas diferentes a las establecidas en la Ley de Contrataciones.

En efecto, así se advierte en el laudo cuestionado que expresamente se señala que:

"para que exista la observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad la misma debe ser establecida mediante Ley. En el presente caso advertimos que, si bien, en la resolución de contrato no se ha establecido la fecha y hora para la realización de constatación física de la obra, ella no impide que la resolución del contrato sea válida, conforme al procedimiento establecido en el artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Ello debido a que, en primer lugar, la norma

PODER JUDICIAL

CIRILA ZAMBOA CUCHO
SECRETARIA DE SALA
1° Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

107

que dispone la programación de la constatación física de la obra se encuentra en el artículo 209° del referido Reglamento cuyo contenido no sanciona con nulidad su inobservancia. En segundo lugar, la norma bajo comentario se encuentra regulada en el Reglamento de la Ley de Contrataciones y no en la Ley materia de análisis

[...]

este Colegiado considera que la Entidad ha debido cumplir con efectuar el pago de los mayores gastos generales de la ampliación de plazo N° 01 y 02 dentro de las condiciones establecidas en el Centro de Conciliación Entente, esto es, dentro del plazo establecido en el artículo 197° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, esto es, a finales de abril de 2014, lo cual no ha sucedido ni acreditado por la Entidad en el transcurso del presente arbitraje por lo que este Colegiado verifica que el Ministerio Público no ha cumplido con las obligaciones esenciales del contrato y, por ende, los fundamentos de dicha Entidad para declarar la nulidad o invalidez de la resolución del contrato efectuada por la empresa Lichtfield del Perú S.A.C. carecen de sustento fáctico y jurídico"

- 3.13. En tal sentido, se concluye que las aseveraciones mencionadas por la parte recurrente están dirigidas a cuestionar el criterio adoptado por el Tribunal, siendo menester precisar de forma reiterada que este Superior Colegiado ha dejado constancia que no le corresponde calificar jurídicamente las razones, interpretaciones, ni conclusiones arribadas por los árbitros en todo el desarrollo del arbitraje y que dan sustento a la decisión consignada en el Laudo Arbitral, precisamente por pertenecer ello al ámbito de la justicia arbitral ajena al presente proceso, ello en clara concordancia con lo establecido con el numeral 02 del artículo 62° del Decreto Legislativo N° 1071.

IV. DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, éste Colegiado, con la autoridad que le confiere el artículo 138° de la Constitución Política del Perú y la Ley, impartiendo justicia en nombre de la Nación, se resuelve:

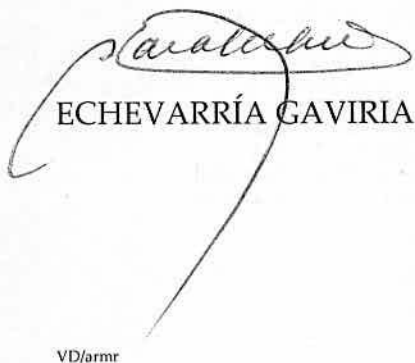
PODER JUDICIAL

CIRILA GAMBOA CUCHO
SECRETARÍA DE SALA
1° Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

108

Declarar **INFUNDADA** la demanda de Anulación de Laudo Arbitral interpuesta por el Ministerio Público contra el Laudo Arbitral de Derecho contenido en la Resolución número 16 de fecha 06 de setiembre de 2016; basado en la causal b) del numeral 01 del Artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071. En consecuencia **VALIDO** el Laudo Arbitral de Derecho de fecha 06 de setiembre de 2016.

En los seguidos por MINISTERIO PÚBLICO contra LICHTFIELD DEL PERÚ SAC., sobre ANULACION LAUDO ARBITRAL.


ECHEVARRÍA GAVIRIA
VD/armr


VILCHEZ DÁVILA


DÍAZ VALLEJOS


PODER JUDICIAL
CIRILA GAMBOA CUCHO
SECRETARIA DE SALA
1° Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
31 MAYO 2017

26-107